

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 12 de octubre de 1950

Nº 230

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A los Tribunales de la República se hace saber: que en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada el 5 de octubre en curso, se declaró sin lugar el recurso establecido por el Licenciado Fernando Núñez Quesada, en calidad de apoderado general judicial de la "Limon Trading Company", para que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto-Ley Nº 690 de 31 de Agosto de 1949.

San José, 9 de Octubre de 1950.

F. CALDEKON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 1.

Nº 62

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y diez minutos del día dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado de San Ramón por Inés Badilla Mora, contra Victoriana, Mercedes, Gerardo, Vicente y José María, de iguales apellidos, todos mayores, vecinos de aquella jurisdicción, viudas las dos primeras, la tercera soltera, y los tres últimos casados; agricultores los varones y de oficios domésticos las mujeres. Figuran como apoderados de las partes, por su orden, Juan Rafael Calzada Carboni, soltero, vecino de esta ciudad, y Franklin Vega Trejos, casado, vecino de San Ramón, ambos mayores, abogados.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que el término de duración de la Sociedad Colectiva Mercantil denominada "José Badilla e hijos", con domicilio en San Ramón, venció el día veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; b) que ese término no fué prorrogado por el lapso que autoriza la escritura social, ni inscrito y publicado acuerdo alguno de prórroga, ya que no existe, y en consecuencia la sociedad quedó disuelta a partir del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; c) que declarada disuelta la sociedad se impone su liquidación, por el socio Gerente conforme lo indica la ley y de acuerdo con el derecho de cada socio, ordenándose que a la actora se le pague la parte que le corresponde en esa liquidación; d) que debe condenarse a la parte vencida a pagar las costas personales y procesales del juicio.

2º—La acción fué contestada negativamente y se opuso la excepción de falta de personería ad causam.

3º—El Juez, Licenciado Peralta Escalante, en sentencia dictada a las diez horas del día veintitrés de junio del año próximo pasado declaró sin lugar la excepción opuesta, y procedente la demanda en todos sus extremos, exceptó el último, sin especial condenatoria en costas; y al efecto consideró lo siguiente: "1º—Están probados en autos los hechos siguientes: a) que según escrituras notariales inscritas en el Registro Mercantil a los tomos décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, folios doscientos noventa y ocho, doscientos tres, doscientos veinte seis mil novecientos setenta y ocho, siete mil trescientos ochenta y cinco y siete mil ochocientos veintiséis, respectivamente, los demandados Vicente, Gerardo, José María, Mercedes, Victoriana y la actora Inés, todos Badilla Mora, constituyeron la Sociedad Colectiva Mercantil "José Badilla e hijos", domiciliada en la ciudad de San Ramón (certificación, folios 49 a 56, hecho primero de la demanda y contestación); b) que según la cláusula tercera de la primera de dichas escrituras el plazo de la sociedad será de diez años contados a partir del veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, fecha de iniciación de operaciones, pero será prorrogado por diez años más si en los últimos cinco años de los primeros diez de existencia, los negocios sociales han dejado ganancias; que vencido este período decenal, el plazo se prorrogará por cinco años más,

y después por otros cinco años, hasta completar treinta años. Que los socios deberán aceptar las prórrogas siempre que los negocios sociales hayan dejado utilidades en el período anterior; que la sociedad podrá disolverse en los casos previstos en el contrato y para terceros de buena fe el plazo se tendrá por prorrogado si no apareciera documento alguno presentado al Registro que acuse la disolución o la demanda con ese objeto (certificación, folio 50); c) que según la cláusula quinta de la misma escritura anterior el socio Gerente con uso de la firma social sería el demandado Gerardo Badilla Mora (misma certificación); d) que vencido el primer plazo de diez años previsto en la escritura social el veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, el Gerente no convocó a los socios para acordar la respectiva prórroga conforme al contrato, ni hubo en consecuencia inscripción ni publicación de acuerdo alguno al efecto (falta de inscripción de acuerdo en asientos de las escrituras sociales, folios 49 a 56, y de constancia o acta en los libros de contabilidad de la sociedad, según exhibición de folios 28 a 30, contestación demanda, folios 37 y 39); e) que en los libros de contabilidad sociales se han llevado conforme a la ley, pero los inventarios y balances consignados en el libro respectivo de los cuales el primero es de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho y el último más cercano al cierre del primer decenio de giro social es el de veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, no fueron firmados por los socios, sino sólo por el Gerente, no habiendo constancia en ninguno de los libros expresados de acuerdo alguno sobre prórroga, ni de publicación al respecto, ni de convocatoria de los socios para ese objeto (exhibición de libros, folios 28 a 30); f) que la sociedad ha obtenido en su giro buenas utilidades durante el primer período de diez años, habiendo alcanzado la utilidad neta al veintuno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, que es el cierre más cercano a la fecha de terminación del primer período social a cuarenta y tres mil doscientos sesenta colones, cincuenta y ocho céntimos (exhibición de libros, folios 72 a 77). 2º—No se comprueba la falta de personería ad causam atribuida a la actora, porque siendo ella según consta (hecho a), socia de la firma demandada, tiene derecho y justa causa para ejercer una acción que como tal socia le compete, si su interés es el de que se declare disuelta la sociedad, por no ajustarse en alguna forma a la ley que rige la materia. 3º—Probado lo que queda dicho, procede examinar si en efecto, al omitir el Gerente convocatoria de los socios colectivos y publicación de acuerdo de prórroga, debe darse por disuelta la sociedad demandada, como lo pide la actora. Dispone al respecto la Ley de Sociedades Comerciales en su artículo 10, que "una vez que haya expirado el plazo de duración de una empresa, ésta no podrá prorrogarlo sin inscribir y publicar el acuerdo que sobre el particular se suscitara", y esto por cuanto el legislador creyó necesario o conveniente dar una oportunidad a los acreedores con título ejecutivo contra los socios ilimitadamente responsables, para oponerse dentro de treinta días a la prórroga social. En relación con dicho artículo, el 4 de la misma Ley establece como de rigor las formalidades de inscripción y publicación en el periódico oficial, siempre que se alteren o amplíen los términos del contrato, y la prórroga del plazo de la sociedad constituye una ampliación del contrato. No habiéndose formalizado legalmente la prórroga, por no haber externado los socios su acuerdo, ni haberse hecho publicación alguna como era en derecho obligatorio, hay que convenir en que la prórroga o ampliación prevista en la escritura social para un segundo decenio, no ha existido conforme a la ley, y debe por ello declararse que a partir del veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, la Sociedad Colectiva "José Badilla e hijos" de la ciudad de San Ramón, quedó de hecho disuelta. 4º—La escritura constitutiva de la firma en cuestión dispone (hecho b) que el primer plazo de diez años de giro social será prorrogado por otro igual, si en los últimos cinco años del primer decenio, los negocios han dejado utilidades, y que en tal caso los socios deberán aceptar la prórroga; sin embargo, aunque está probado que hubo tales utilidades (hecho f), no puede estimarse que ese solo hecho, del que no todos los socios parecen

haber sido notificados (posiciones folio 77), sea bastante para tener por automáticamente prorrogado el plazo original de giro, sin sujeción a las formalidades de ley. 5º—Bien es cierto que la Ley de Sociedades Comerciales en su artículo 1º establece que las mismas se rigen por las convenciones de las partes, las leyes y sus usos comerciales y la legislación civil, pero aunque en ese orden hayan sido expresadas por la ley tales normas, es lógico que las convenciones de las partes rigen en primer término mientras no sean contrarias a las leyes y usos comerciales y a la legislación civil, pero no en casos como el presente, porque de admitirse la convención de prórroga automática, se iría contra las reglas expresas analizadas en el considerando tercero. 6º—Lo alegado por el apoderado de los demandados en su escrito de bien probado (folio 86) no desvirtúa las razones expresadas, y en cuanto al concepto de la sentencia de casación que cita (1.50 p. m. 3 de julio 1930), debe observarse que se refiere a la existencia y validez de un contrato de prórroga en materia civil pero no a un convenio condicional de prórroga dentro de un contrato social de carácter mercantil como en el caso presente, que debe regirse, como ya se dijo (considerando 5º), por la legislación civil sólo en lo que la comercial no haya previsto. 7º—En definitiva procede, pues, declarar con lugar la demanda en todos sus extremos e improcedente la excepción opuesta pero se omite condenar en costas a los vencidos, por cuanto a juicio del suscrito Juez, han litigado con evidente buena fe (artículo 1028 Código de Procedimientos Civiles)".

4º—La Sala Primera Civil integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las diez horas y cincuenta minutos del día dos de noviembre último, confirmó el de primera instancia, con costas procesales del juicio, únicamente, a cargo de la parte demandada.

5º—El apoderado de la parte demandada formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Violación del artículo primero de la Ley de Sociedades Comerciales número 6 de 24 de noviembre de 1909. Tanto el señor Juez de primera instancia como la Sala Primera Civil, han tenido como hecho probado, básico, que según escrituras notariales inscritas en el Registro Mercantil, a los tomos décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, folios doscientos noventa y ocho, doscientos tres, doscientos veinte y cinco, siete mil trescientos ochenta y cinco, siete mil trescientos ochenta y cinco y siete mil ochocientos veintiséis respectivamente (certificaciones visibles a folios 49 v. a 56 v. del expediente) los demandados Gerardo, Vicente, José María, Mercedes y Victoriana y la actora Inés, todos Badilla Mora constituyeron la Sociedad Colectiva Mercantil "José Badilla e hijos", domiciliada en esta ciudad. Que según la cláusula tercera de la primera de dichas escrituras, —la que aparece inscrita al tomo 19, folio 298 y bajo el asiento número 6.336—, el plazo será de diez años contable a partir del 25 de agosto de 1936, fecha en que se iniciarán las operaciones, pero será prorrogado por diez años más si los negocios sociales en los últimos cinco años de los diez años han dejado ganancias. Vencido este período decenal el plazo se prorrogará por cinco años más y después por otros cinco años más hasta completar treinta años. Los socios deberán aceptar las prórrogas siempre que los negocios sociales hayan dejado utilidades en el período anterior. Que la Sociedad podrá disolverse prematuramente en los casos previstos en el contrato. Y que para terceros de buena fe el plazo se tendrá por prorrogado si no apareciera documento alguno presentado al Registro que acuse la disolución o la demanda para que sea disuelta. No obstante la claridad meridiana de dicho texto, tanto el señor Juez como la Sala creen encontrar oscuridad en el mismo y entran a interpretarlo, en forma ilógica y antojadiza. Resulta claro e incontrovertible, de la sola lectura, en relación con las diferentes partes del mismo, que los contratantes pactaron la duración de la sociedad para treinta años contados desde el inicio de operaciones, plazo que para el evento de presentarse pérdidas se dividió en dos períodos de diez años cada uno y dos últimos de cinco años cada uno. Esta división del plazo social hace más daño a la disolución pre-

tura de la empresa, por presentarse pérdidas y carecer entonces de utilidad económica la sociedad, que a la terminación de operaciones de la misma. Tan es así que el mismo contrato obliga a los socios a seguir en sociedad por ese término de treinta años, condicionando tan solo dicha obligación al hecho del buen resultado financiero de la compañía. Otra razón que abona la bondad de la anterior interpretación radica en el hecho de que para terceros de buena fe, únicos que puedan ignorar el buen o mal resultado económico de la sociedad, el plazo se tendrá por prorrogado si no apareciere documento alguno presentado al Registro, que acuse la disolución o la demanda con ese objeto. Quiere ello decir, que para que el contrato social se tuviere por terminado antes del periodo de treinta años, se hace preciso la disolución convenida por los socios, o demanda instaurada por alguno o algunos de ellos, pidiendo la disolución. No cabe, pues, interpretar que cumplidos los diez primeros años del plazo social, ipso-facto, automáticamente, debe tenerse por concluida la sociedad, como erróneamente lo declaran tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia. Se trata, en el caso presente, de una verdadera obligación condicional asumida por los socios: si el negocio social deja utilidades, los socios están obligados a permanecer en sociedad los treinta años; si se presentaren pérdidas, se cumple la condición resolutoria del contrato. De modo, pues, que al declarar tanto la Sala como el Juez, que el plazo social es de diez años y que no existe prórroga desde luego que los socios, enterados de la buena marcha de los negocios sociales, no convinieron su prórroga, ni la misma se inscribió ni se publicó, ambos tribunales incurrían en manifiesta violación del texto del artículo primero de la Ley de Sociedades Comerciales pues niegan virtualidad al convenio celebrado por los socios, referente a que el plazo social es de treinta años y que no cabe hablar de prórroga del plazo, desde luego que la sociedad ha dejado buenas utilidades en todo el tiempo que lleva de duración, único requisito exigido para la continuación del plazo, sin que se hable en el contrato social de la necesidad de solemnidades, tales como inscripción y publicación del acuerdo respectivo. Al interpretar de otro modo el contrato social, incurrir la Sala en evidente error de hecho y de derecho de la prueba documental que resulta de las certificaciones presentadas con la demanda, de las cláusulas del contrato social dicho (certificaciones visibles a folios 49 v. a 56 v. de los autos). Admiten tanto el señor Juez como la Sala, que ha habido buena prueba de que la Sociedad ha dejado bastantes utilidades en los diez primeros años de su funcionamiento; y ello se demuestra con los asientos certificados en autos de los libros que lleva la Sociedad (certificación visible a folios 72 a 77). No obstante ello, dan por procedente la disolución de la misma. Sin fundamento alguno dice la Sala que los socios no tuvieron conocimiento, por cuanto que no se les convocó para ello, de la buena marcha del negocio social, o de los negocios sociales, razón por la que no pudieron consentir en la prórroga del plazo. Existe prueba suficiente en autos, con las certificaciones extendidas por el señor Juez de los asientos de los libros sociales, a que antes me he referido, de que esa buena marcha era conocida año con año por los socios, y no solo conocida sino disfrutada, desde luego que al hacerse el balance anual de utilidades, se les acreditaba y entregaba su participación en las ganancias. Existe prueba también (certificación visible a folios 70 y 71) que la propia actora recibió e hizo efectivos varios cheques correspondientes a sus utilidades. Pues bien, al desentenderse de tal prueba documental, incurrir la Sala en error de hecho y de derecho en la apreciación del valor probatorio de tales documentos, con patente violación del artículo 741 del Código Civil, también violación, por aplicación indebida, del artículo 10 de la Ley de Sociedades Comerciales, antes dicha. De claran tanto el Juez de Primera Instancia como la Sala de grado, que en virtud de no haberse publicado e inscrito el acuerdo de prórroga, la sociedad quedó disuelta por terminación de su periodo. Al respecto se fundan en la disposición del artículo 10 de la Ley de Sociedades Comerciales, que en lo conducente dice: "Una vez que haya expirado el término de duración de la empresa, ésta no podrá prorrogarse sin inscribir y publicar el acuerdo que sobre el particular se suscitara..." Pero como alguna duda le asaltara al señor Juez, acerca de si el convenio de partes, constante en la escritura social, que hace abstracción de tales formalidades, impera sobre dicha ley, entra a interpretar el artículo 1º de la Ley de Sociedades Comerciales, que da prioridad a las convenciones de las partes sobre las leyes, y deduce, interpreta antojadizamente, que sólo en casos en que esas convenciones no sean contrarias a las leyes, rigen en primer término. Pero que como existe el artículo 10 de la

referida ley, que exige esas formalidades de inscripción y publicación, no puede imperar el convenio sobre la ley. Ya se ha dicho hasta la saciedad, que en el contrato social que dió origen a la sociedad "José Badilla e Hijos", al disponerse en su cláusula tercera que el plazo es de treinta años, pero dividido para evento de su disolución prematura en cuatro periodos, no se trata de prórrogas, en el sentido legal, las que siempre vienen luego de vencido el plazo social, sino de divisiones condicionales de ese plazo. Por lo mismo, por no tratarse de prórrogas, o porque el acuerdo de prórroga ya fué tomado en el contrato inicial, que sufrió las solemnidades que echan de menos tanto el señor Juez como la Sala, carece de aplicación en el caso de autos, el referido artículo 10 de la Ley de Sociedades Comerciales, pues que desde la inscripción y publicación de la escritura social ya quedaron notificados los socios y terceros de la posibilidad de su continuación, de la sociedad—, hasta cumplirse los treinta años. Por otra parte, las formalidades de inscripción y publicación, según el mismo artículo 1º referido, son necesarias tan sólo cuando haya expirado el término de duración de la sociedad, lo que no ocurre en el caso que se contempla en este juicio, en que el término expira hasta los treinta años, pues tan sólo cabría tenerlo por expirado, si habiendo ocurrido pérdidas, los socios hubiesen convenido su disolución. Violación, por interpretación errónea, del artículo cuarto de la Ley de Sociedades Comerciales. Deducen más, tanto el señor Juez como la Sala de instancia, la necesidad del cumplimiento de las solemnidades de inscripción y publicación del acuerdo de prórroga, del texto del artículo 4º de la Ley de Sociedades Comerciales. Al hacerlo así, interpretan erróneamente dicho artículo, pues que no se está en los casos contemplados por el mismo, ya que ni ha habido sustitución, retiro, exclusión o muerte de uno de los socios, ni se ha modificado la razón social, ni ha sobrevenido la disolución facultativa, ni se han alterado o ampliado los términos del contrato inicial. Nada de eso ha ocurrido, pues al darle continuidad a los negocios sociales los socios no han hecho más que atenerse a las disposiciones originales del contrato social. No han pactado nada nuevo, que modifique ni amplíe los términos del mismo. Violación del artículo 19 de la Ley de Sociedades Comerciales. Dispone dicho texto, en su párrafo final, que "al tratarse de otros acuerdos, en lo tocante al desenvolvimiento de esas operaciones, el voto de la mayoría obligará a la minoría". El convenio sobre continuación de operaciones, después de los diez primeros años del plazo fijado en la escritura social, ha sido admitido por todos los demandados y tan sólo la actora se empeña en desconocerlo. Al dar crédito la sentencia recurrida tan sólo a las manifestaciones de la actora y desentenderse del dicho de los demandados, que constituyen mayoría, viola el texto legal arriba citado, pues resuelve la cuestión apoyándose en el voto de minoría y obligándose así a la casi unanimidad de los socios a disolver una sociedad que representa para todos fuente de apreciables utilidades. Existe en autos manifestación de que la mayoría de los socios, los demandados, afirman que la continuación del plazo social se resolvió por el consentimiento de ellos y aún de la propia actora, quien retiró su parte en las utilidades después de la fecha en que ella sostiene que la sociedad quedó terminada. Lo que pasa es que la actora, valiéndose de la forma defectuosa en que se ha llevado el libro de actas, ya que en el mismo no se consignó el acuerdo respectivo, pretende negar hoy lo que ayer fué compromiso suyo. Excepción perentoria de falta de personería ad-causam en la actora. Con fundamento en las disposiciones de los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles, y 1022 del Código Civil, opuse a la acción instaurada por la actora la excepción perentoria de falta de personería ad-causam suya. Alegué, en representación de mis poderdantes, que siendo la actora firmante del contrato social suscrito en San Ramón, a las nueve horas del 25 de agosto de 1936, ante el notario Marco Tulio Viquez Alfaro, no podía ella desconocer que en la cláusula tercera del mismo contrato se pactó la prórroga o continuación del plazo social hasta completar treinta años de duración quedando obligados todos los socios a permanecer en sociedad por todo ese lapso, a condición de que los negocios sociales produjeran ganancias, no pérdidas, en el periodo anterior a la fecha en que se cumplía uno de los plazos sociales. Tal compromiso suscrito por las partes de ese contrato social constituye, a mi modo de entender el mismo, un contrato de prórroga subordinado a una condición suspensiva, cual es la de que los negocios sociales produzcan utilidades si ese acontecimiento de que depende la existencia de la obligación asumida por las partes, de permanecer en sociedad hasta los treinta años, se opera, la prórroga o continuación del plazo social se produce ipso-facto, sin que sea preciso nuevo convenio de partes, ni cumplimiento de solemnidad alguna, pues que todo eso se efectuó por anticipado, al pactarse y suscribirse y

efectuarse la inscripción y publicación del contrato social, con todas sus cláusulas. Sostengo, pues, que el contrato de prórroga o continuación del plazo social se operó, con todas sus formalidades, dentro del contrato social y que, por lo mismo, no era el caso de convenir nuevamente, al vencimiento de los diez primeros años del plazo, tal prórroga, ni inscribirla ni publicarla, ya que los terceros, que podrían ser los únicos que ignoraran que, en razón de haber producido utilidades los negocios sociales, la sociedad continuase normalmente su plazo, para ellos, digo, la circunstancia de no aparecer en el Registro presentado documento que conviniese la disolución de la sociedad o demanda que la pidiese, equivaldría a notificación de prórroga. Pues bien, explicadas así las cláusulas del contrato social, claro es que la actora es parte en un contrato en que por anticipado se pactó la prórroga del periodo inicial, cuya única condición ella bien entendió. Carece de validez alguna, por ser pueril, la alegación de que ella no fué notificada, al vencimiento de los diez primeros años, de la marcha económica de la Sociedad. Baste objetar que si tanto interés tenía en la disolución de la Sociedad, debió enterarse por los libros sociales, que han estado siempre a su alcance como socia que es, de cuál era esa marcha al cumplirse los diez primeros años. En todo caso, su negativa se viene al suelo, quedando, como ha quedado demostrado con la prueba documental evacuada (ver certificación de asientos de los libros sociales, así como la expedida por el Banco Nacional de Costa Rica) que ella recibió sus dividendos anuales. Siendo, pues, la actora firmante del contrato social, carece en la actualidad de personería, de derecho, para demandar prematuramente su disolución, alegando que no se ha convenido la prórroga del mismo, siendo así que tal compromiso de prórroga ella lo aceptó al estipularse el mismo en la cláusula tercera de la escritura social. No puede, entonces, pasar por encima de lo que ella aceptó y de lo que se obligó. Al no considerarlo así la Sala de Instancia, al concederle personería para entablar la acción, desechando la excepción perentoria opuesta, incurrir tal tribunal por la sentencia de que se ha hecho mérito, en patente violación de los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles, 1022 y 1025 del Código Civil, que también reclamo violados".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—El recurso interpuesto se funda, sustancialmente, en que la Sala de instancia incurrió en evidente error de hecho y de derecho al apreciar la prueba documental que resulta de las certificaciones presentadas con la demanda, en que constan en primer lugar, el asiento de inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad demandada, traspasos de bienes a favor de la misma, y después, algunas operaciones entre los socios, alegando violación de los artículos 1º, 4º, 10, y 19 de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 6 de 24 de noviembre de 1909, así como del artículo 741 del Código Civil, todo referido a un argumento básico, cual es, el de que al vencimiento de los primeros diez años, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la cláusula tercera de la escritura social, no era necesaria nueva convención sobre la prórroga porque, según se argumenta, ya estaba acordada de previo en la referida cláusula y porque "los contratantes pactaron la duración de la sociedad para treinta años contados desde el inicio de operaciones". Pero este tribunal estima, que como lo expresó el Juez de primera instancia en el considerando tercero de su fallo que acogió la Sala de grado, no ha podido tenerse por formalizada legalmente la continuación de los negocios sociales, "por no haber externado los socios su acuerdo" sobre el particular, pues de los términos en que está concebida la citada cláusula tercera del contrato, se infiere que al vencimiento del primer decenio, debía realizarse un nuevo acuerdo de voluntades para los efectos de la prórroga, la cual sería obligatoria si se demostraba la existencia de ganancias. Y es indiscutible que era necesario ese nuevo acuerdo, que lógicamente implicaba una reunión de los socios en la cual ellos tendrían derecho a discutir pormenorizadamente todos los asuntos referentes a la marcha de los negocios y hasta impugnar, si fuera del caso, las partidas de la contabilidad a efecto de determinar si había habido o no ganancias. Pero ese nuevo asentimiento no se realizó y de ahí deriva buena base legal la acción instaurada por doña Inés, la actora, para solicitar la declaratoria de disolución que planteó, pues cuando lo hizo, la sociedad había fenecido por vencimiento del plazo, y de ahí que no se haya cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba documental examinada, ni puedan considerarse violados los artículos citados, haciendo observar en cuanto a los 4 y 10 de la Ley

de Sociedades, traídos por la Sala para fortalecer su criterio, que aunque fuera improcedente su cita por el tribunal como lo estima el recurrente, por no encuadrar el caso de autos en la previsión de esos textos legales, ello no afectaría la consistencia del fallo, cuyo fundamento primordial se asienta en las razones anteriormente expresadas.

II.—Que del mismo modo debe desecharse el recurso en cuanto acusa las infracciones de los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles, 1022 y 1023 del Código Civil, el primero de los cuales cita como fundamento de la excepción perentoria de falta de personería ad-causam en la actora, y sobre cuya cuestión la parte recurrente expone una serie de argumentos que fueron contestados satisfactoriamente en la sentencia de primera instancia, acogida por la Sala de apelaciones; y en cuanto a los otros dos, aunque no se dice por qué se consideran infringidos, al venir relacionados con el primero, se estima que su infracción se consideró supeditada a la de aquella norma.

Por tanto: se declara sin lugar la casación interpuesta con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Francisco Gamboa Hidalgo, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 5 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Muriel K. Huper, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 5 de octubre de 1950.—Ulises Odio. C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

A Aníbal Cartín Brenes, se hace saber: que en juicio seguido en su contra por la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a la Ley Constitutiva de esa Institución, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas y veinte minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Aníbal Cartín Brenes, mayor, patrono N° 1470 y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: De conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44 inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º inciso 2º de la número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Aníbal Cartín Brenes autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Segundo de Trabajo esta resolución si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Raúl Steber Muñoz, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio se seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 7 de octubre de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 143, *Arcadio Rodríguez Bolaños*, mayor de edad, casado, agricultor, cédula número 102702 y vecino de Santo Domingo de Heredia, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, en relación con las números 19 de 12 de noviembre de 1942 y 201 de 26 de agosto de 1943, un lote de terreno de veinte hectáreas, situado en la Milla Marítima, en el lugar denominado Baja Mar o Estero de Los Loros, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Milla Marítima contigua propiedad de la Sociedad Agrícola Comercial Batalla S. A.; Sur, Estero de Los Loros o Baja Mar, con un frente de doscientos metros aproximadamente; Este, Ricardo Núñez Quirós; y Oeste, Trinidad Moreno Abarca. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta Autoridad.—Juzgado Civil, Puntarenas, 4 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis, J. Alvarez A., Srio.

3 v. 2.

Remates

A las nueve horas del veinticinco de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor, remataré un litro de whisky marca "Canadian Club" con la base de treinta colones. Se lleva a cabo el remate por haber sido así ordenado en la sumaria seguida contra *Francisco Leal Cordero*, mayor, casado, nicaragüense, vecino de Puntarenas, por el delito de tenencia de licores sin marbete en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950, Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

3 v. 3.

A las nueve horas del veintiséis de los corrientes, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor, y con la base de doscientos cincuenta y seis colones, seis botellas de Crema de Menta Glacial, marca "Marie Brizard", una botella de Crema de Mandarina "Bols", de fabricación holandesa, y una botella de "Benedictine" francés. Se remata por haber sido así ordenado en la sumaria N° 29/1950, seguida por el delito de tenencia de licores sin marbete.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 9 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

3 v. 2.

A las diez horas del primero de noviembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil trescientos cuarenta y cinco colones, los siguientes bienes muebles: dos cómodas de caoba amarrillas; un armarito-ropero esmaltado en rosado; una cama de niño esmaltada en rosado, con baranda y mosquitero de cedazo; un armarito-cómoda esmaltado de rosado; una cama con sommier, charolada en amarillo; un armarito pequeño, esmaltado en amarillo; dos armaritos para vajilla, esmaltados en amarillo; dos sillas esmaltadas en amarillo, asiento de madera; dos armarios esquineros de cocina; un espejo biselado, de treinta por treinta y seis pulgadas; un catre con colchón de balsa; un armario pequeño, amarillo; un armario mediano; dos mesitas-veladoras, charoladas al natural; una mesita amarilla para cocina; un armario largo y bajo, amarillo, para cocina; una colchoneta del balsa para cama matrimonial; y cincuenta y una copas en cinco tamaños de pie cristalino y el cuerpo color vino. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de *Jean Adelaide Killgrove Christenson*, mayor, maestra de escuela, norteamericana, casada y de este vecindario, contra *Donald Perry Gilson Thompson*, mayor, casado, comerciante, norteamericano y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 25.90.—N° 3574.

3 v. 2.

A las catorce horas del quince de noviembre próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, dos fajas de terreno situadas en Hatillo, distrito décimo, cantón primero de la provincia de San José, que se describen así: Lote "A", de figura triangular, terreno dejado del servicio público, inculto; lindante: Norte, con diecisiete metros, veintinueve centímetros, calle interior; Sur, punta de triángulo, que da a la calle pública de San José a Hatillo; Este, calle interior, con treinta y cinco metros, nueve centímetros; y Oeste, mediante línea que lleva dirección S. 17º 14º Este, (Dirección Noroeste a Sureste), con treinta y nueve metros, trece centímetros, propiedad de Amos Bradley Riggins. Mide: tres áreas, tres centiáreas, y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; y Lote "C", de figura triangular, terreno dejado del servicio público, inculto; lindante: Norte, con diecinueve metros, sesenta centímetros, calle interior; Sur, con línea rumbo Norte, ochenta y seis grados cincuenta y cinco minutos Este, (que lleva dirección Suroeste a Noreste), finca de Amos Bradley Riggins; y Oeste, con cuatro metros, catorce centímetros, calle interior. Mide: cuarenta centiáreas y cincuenta y nueve decímetros cuadrados. Se remata en diligencias de avalúo de fajas de terreno pedidas por el Estado, y servirán de bases para el remate las sumas de dos mil ciento setenta colones, ochenta y cinco céntimos, para el lote "A" y de doscientos noventa colones, cuarenta céntimos, para el lote "C".—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 33.15.—N° 3570.

3 v. 2.

A las diez horas del día siete de noviembre entrante, en la puerta exterior del local que ocupa este Despacho, remataré en el mejor postor y con la base de ochocientos cincuenta y cinco colones, cincuenta céntimos, la finca inscrita en Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio doscientos setenta y siete del tomo mil trescientos veintidós, asiento dos, de la finca número ciento doce mil trescientos veintidós, que es terreno cultivado de caña de azúcar, banano y con un rancho pajizo en él ubicado, antes, hoy sin cultivos y sin el rancho, situado en Las Delicias de Turrubares, distrito cuarto, cantón dieciséis de San José. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Johel Retana Guzmán; Sur, resto de la finca general de Ruperto Agüero Chacón; Este, quebrada en medio, Buenaventura Vargas Vargas, Alejandro Jiménez Zúñiga, Domitilo Azofeifa López y Antonio Fernández Morales; y Oeste, dicho resto de la finca general. Mide seis hectáreas, treinta áreas, once centiáreas, cuatro decímetros cuadrados. La finca descrita por el asiento citado pertenece a *Isolina Chacón Segura*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario y embargo preventivo de *Gonzalo Céspedes Cordero*, mayor, soltero, agricultor, de este vecindario, contra *Isolina Chacón Segura o Segura Chacón*, casada, de ocupaciones domésticas, y *Célimo Agüero Chacón*, mayor, soltero, agricultor y vecinos de Las Delicias de este cantón.—Alcaldía de Turrubares, San Pablo, 7 de octubre de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srio.—C 29.90.—N° 3572.

3 v. 2.

A las nueve horas del nueve de noviembre próximo, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y con la base de novecientos setenta y cinco colones, la siguiente finca que se describe así: terreno de agricultura y montaña, sin inscribir, situado en Guarumal, Santa Rosa de Mercedes de este cantón, provincia de San José. Lindante: Norte, Fila del Tigre; Sur, terrenos baldíos; Este, posesión de Trinidad Bermúdez; y Oeste, posesión de Mercedes Mora; mide cincuenta hectáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido por *Ramón Delgado Murillo* contra *Aureliano Guevara Guerrero*; ambos mayores, casados, agricultores y vecinos de este cantón.—Alcaldía de Puriscal, 6 de octubre de 1950.—Jenaro Azofeifa C.—Rosa Quesada, Srio.—C 15.00.—N° 3591.

3 v. 2.

A las catorce horas del veintiséis de octubre en curso, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, y con el veinticinco por ciento menos de la base, por tratarse de segundo remate, los derechos en la propiedad literaria y sus accesorios, tales como patentes, derechos de impresión, distribución y venta, conocidos con el nombre de "La Tribuna". Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra la *Empresa Editora Sociedad Anónima*; servirá de base la suma de setenta y cinco mil colones, o sea el veinticinco por ciento menos de la base primitiva, como se dijo anteriormente.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de octubre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 16.40.—N° 3563.

3 v. 1.

A las diez horas del veinticinco de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor y con la base de cincuenta y cinco colones, once medias botellas de vino marca "W & A. Gilbey", sea a razón de cinco colones cada una. Se rematan por haber sido así ordenado en la sumaria N° 156/50 por tenencia de licores sin marbete en perjuicio de la Hacienda Pública. Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srío.

3 v. 1.

A las diez horas del treinta de este mes, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y con la base de tres mil quinientos colones, un automóvil Plymouth 1939, placas N° 478, motor N° P-82059, estilo sedán, de cinco pasajeros. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo: prendario de José Francisco Carballo Quirós, mayor, divorciado, abogado y de este vecindario, contra Cyrus Cornelius Clausen Rodríguez, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—C 15.00.—N° 3557.

3 v. 1.

A las diez horas y media del veintiocho de los meses, remataré libre de gravámenes, por la base de dos mil colones, en el mejor postor, desde la puerta exterior de este Despacho, un camión marca Ford, motor número P.D. 18-2563821, placas actuales número 13789, estilo carga, modelo treinta y seis. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo prendario de Nelly Barrios Santos, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, contra Elicinio Segura Naranjo, empresario, vecino de Juan Viñas; mayores y casados.—Juzgado Primero Civil, San José, 3 de octubre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 15.00.—N° 3554.

3 v. 1.

A las diez horas y media del veintiséis de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: una caja de hierro, número 1194, base: mil quinientos colones. El derecho de llave de la fábrica de fideos denominada La Victoria, sita entre calles nueve y once, avenida Fernández Güell, 25 varas al Este del establecimiento Chelles, base: diez mil colones. Se ordenó el remate en ordinario de Pastas Alimenticias La Unión Ltda., representada por sus gerentes Casimiro Suárez Fernández y Margarita Álvarez Rego, contra José María Soto Solano, mayor, casado, industrial, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—N° 3612.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Ramón Morales Corrales, mayor, casado una vez, Maestro de Música y vecino de esta ciudad, solicita inscripción posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, el inmueble que se describe así: terreno para sembrar, sito en Brasil, Barrio del cantón central de Alajuela; lindante: Norte, Segundo Romo Guzmán; Sur, calle pública, con un frente de cuarenta y ocho metros, veintinueve centímetros; Este, María Soto, ú.lap.; y Oeste, el titular. Mide: dieciséis áreas, ochenta y cinco centiáreas y veintidós decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes. Vale mil colones y la poseo en forma quieta, pública y pacíficamente desde que la hubo por compra a Ernesto Molina Fallas, en diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Con treinta días de término se cita y emplaza a los que tengan interés que oponer en estas diligencias para que lo hagan dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 26 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srío.—C 23.90.—N° 3547.

3 v. 3.

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de Susa Barbosa Soto, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintisiete de octubre en curso, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan también de la autorización al albacea, para vender la única finca inventariada.—Alcaldía de San Carlos, 6 de octubre de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srío.—C 15.00.—N° 3594.

3 v. 1.

Convócase a herederos y demás interesados en mortal de Luis García Pérez, quien fué mayor, casado, agricultor, costarricense, y vecino de Dulce Nombre de Nicoya, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del veintiuno de oc-

tubre próximo entrante, para los efectos que indica el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Civil, Santa Cruz, setiembre de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srío.—C 15.00.—N° 3596.

3 v. 1.

Citaciones

Por tercera vez cito y emplazo a herederos, acreedores y demás interesados en mortal de *Cornelia Varela Cardoza*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Puntarenas, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos y si no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 209 de 17 de setiembre de 1950.—Juzgado Civil, Puntarenas, 4 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—Miguel A. Gómez C., Prosrio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3553.

Cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortal de *George Hodgkinson Gibson*, quien fué mayor, casado, contador, vecino de esta ciudad, la cual se tramita acumulada a la de su esposa Atilia Calvo Castro, para que dentro de tres meses que se cuentan desde la fecha en que se publique este primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, advertidos los herederos que si no reclaman la herencia, ésta pasará a quien corresponde. El Lic. Everardo Gómez Rojas aceptó hoy el cargo de albacea provisional.—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de octubre de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3552.

Se cita y emplaza a herederos e interesados que hubiere en la mortal de *Jacoba Barrantes Solís*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, vecina de San José de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados desde la publicación de este edicto se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Julio Ulate González aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión, a las trece horas y media del día de hoy.—Alcaldía de Grecia, 4 de octubre de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3565.

Se cita y emplaza a herederos e interesados que hubiere en la mortal de *Ramón Carmen Barrantes Solís*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Los Angeles de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Julio Ulate González, aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión, a las trece horas del día de hoy.—Alcaldía de Grecia, 4 de octubre de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 3566.

Se cita y emplaza a herederos e interesados en la mortal de *Ramón Ledesma Vega*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Santa Gertrudis de este cantón, para que dentro del término de tres meses a partir desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 204 de 10 de setiembre próximo pasado.—Alcaldía de Grecia, 6 de octubre de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3567.

Por segunda vez y por el término de ley cito y emplazo a todos los herederos e interesados en la mortal de *Juan Manuel Valverde Monge*, quien fué mayor, soltero, artesano y vecino de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 28 de setiembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 5 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—N° 3569.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Aurilia Benavides Mora*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de Macacona de Esparta, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron.—Juzgado Civil, Puntarenas, 3 de octubre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Álvarez A., Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3575.

Por tercera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *María Luisa Morales Fernández*, quien fué mayor, profesora de música, soltera y de

aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer y segundo edictos se publicaron en los boletines judiciales números 193 y 214 de fechas agosto 29 y setiembre 24 últimos.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3588.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Silvia Inés Generosa Retana Valverde de Aguilar*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de San Juan de Dios de Desamparados, a fin de que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos ante esta Autoridad, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El señor Agripino Aguilar Monge aceptó el cargo de albacea provisional, hoy.—Juzgado Tercero Civil, San José, 1 de octubre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—N° 3595.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Bernardo Salazar Morales, cuyas calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en causa que se le sigue en su contra por lesiones en perjuicio de Heriberto Alvarez Peralta, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice así: "Juzgado Penal, Alajuela, a las diecisiete horas del tres de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio, por denuncia de Darío Alvarez Peralta, mayor, casado, agricultor, domiciliado en San Rafael de Río Cuarto de Grecia, contra Bernardo Salazar Morales, de calidades, vecindario y actual paradero se ignora por ser ausente, por el delito de lesiones cometido en daño de Heriberto Alvarez Peralta, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Río Cuarto antes citado; han figurado como partes, el defensor de oficio del reo, Licenciado Evelio Martínez Soto, mayor, casado, abogado y de este domicilio; y el Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... y Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto, leyes citadas y artículos 1, 18, 21, 28 inciso 1º y 5º, 43, 53, 67, 68 inciso 1º, 73, 80, 120, 122, 123, 127, 200, 203 inciso 6º del Código Penal, y artículos 1º, 2º, 8º, 102, 180, 421, 469, 555, 524, 529 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, Fallo: Se declara a Bernardo Salazar Morales, autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Heriberto Alvarez Peralta, y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de un año y tres meses de prisión, en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido; y accesorariamente se le condena a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la condena principal. Asimismo se le condena al procesado a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito, las costas procesales de la causa, y a perder el arma con que delinquirió. Una vez firme esta sentencia, inscribise en el Registro Judicial de Delinquentes. De conformidad con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de reo ausente, si no fuere recurrida esta sentencia, consúltese con el Superior, y publíquese por una sola vez en el "Boletín Judicial" en la forma indicada en el artículo 542 ibidem. Hágase saber.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra."—Se excita a todas las personas a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 4 de octubre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado Medardo Vargas Fuentes, (a) "Malasombra", mayor, soltero, sin oficio conocido, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ese plazo se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por merodeo en daño de Abdón Arias Alfaro, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado, si tal cosa procediere.—Alcaldía de San Ramón, 4 de octubre de 1950. Hormidas Araya H.—Adán Salas P., Srío.

2 v. 2.